

B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. LAS REUNIONES RELATIVAS AL CONVENIO DE LUGANO (LUGANO, 9-12 OCTUBRE 2006)

1. De acuerdo con el artículo III del Protocolo núm. 2, anexo al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, se creó un Comité Permanente con el objeto de velar por la interpretación y aplicación uniforme del Convenio, que se viene reuniendo anualmente (notas de las diferentes reuniones de A. Borrás, en esta *Revista*, en el número 2 de cada año). Este fue el objeto de la reunión que tuvo lugar el día 9 de octubre de 2006, celebrándose así un mes más tarde de la fecha habitual. La razón de ello fue para hacerla coincidir con la sesión diplomática para la finalización del Convenio de Lugano revisado, que tuvo lugar los días 10 a 12 de octubre de 2006. En esta nota se da cuenta de ambas reuniones de forma individualizada.

2. Por las razones señaladas, la 13.^a reunión del Comité permanente del Convenio de Lugano tuvo lugar el 9 de octubre de 2006, con asistencia de todos los Estados parte en el Convenio con excepción de Francia. Aunque no son parte en el Convenio, participan como observadores representantes de Eslovenia, República Checa y Bulgaria. Se eligió como Presidenta del Comité a la Sra. Monique Jametti-Greiner, miembro de la delegación de Suiza, país depositario del Convenio de Lugano y que ha ejercido el cargo con el acierto y simpatía habituales.

3. El examen y la difusión de la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados parte constituye una de las funciones de más importancia del Comité Permanente en cuanto permite ver el grado de coherencia en la aplicación de los Convenios de Bruselas y Lugano.

Suiza, Noruega, Islandia, Irlanda, Suecia y Polonia informan de recientes sentencias dictadas por sus tribunales en aplicación del Convenio de Lugano. Como es habitual, el mayor número de sentencias pertenece a Suiza, con varias sentencias que ya se encuentran en la página web del Ministerio suizo de Justicia, presentando únicamente las tres más relevantes, que se refieren a los artículos 5.1, 5.3 y 16.4 y 25 y ss. Desde la perspectiva española suscita interés una Sentencia del Tribunal Supremo de Suecia de 3 de enero de 2006, en que se deniega el exequátur de una sentencia española relativa a las costas porque en ella no se precisa que la persona que solicita el exequátur tenga derecho al pago, lo cual es imprescindible desde la perspectiva del Derecho sueco. Por esta razón, el Tribunal Supremo anula la decisión que declaraba ejecutoria la decisión y reenvía el asunto al tribunal inferior para que el solicitante del exequátur tenga oportunidad de aportar la prueba de su derecho al pago.

4. Por su parte, el Tribunal de Justicia entrega la edición provisional del 15.º envío (septiembre 2006) de la información prevista en el Protocolo núm. 2 anexo al Convenio de Lugano, conteniendo en esta ocasión 44 decisiones, correspondiendo 8 al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y las demás a decisiones de tribunales internos, de las cuales la gran mayoría se refieren todavía al Convenio de Bruselas, por primera vez 8 se refieren al Reglamento 44/2001 y otras 8 se refieren al Convenio de Lugano. Subraya en su presentación el Prof. Ch. Kohler, Director del Servicio de Biblioteca, Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia, que se trata de una selección realizada entre un número elevado de 250 decisiones, para incluir sólo aquellas que presentan un mayor interés. La versión definitiva de la 15.ª entrega se mandará a los Estados parte próximamente.

Entre las sentencias incluidas, se abre un animado debate en torno a las Sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2006 en los asuntos *GAT* (Asunto C-4/03) y *Roche Nederland* (Asunto C- 539/03), relativos, respectivamente a los artículos 16.4 y 6.1 del Convenio. El interés de las sentencias radica en referirse ambas a cuestiones vinculadas a un tema tan sensible e importante como es el de la propiedad industrial, sentando el Tribunal una doctrina con consecuencias importantes para los contenciosos en materia de propiedad industrial y en relación a la territorialidad de la protección.

El Prof. Kohler informa que el último paquete de sentencias a que se ha hecho referencia, ya se encuentra *on line*, incluyendo por tanto las decisiones desde 1997. El Tribunal se propone que se incorporen a la base existente los informes correspondientes a los primeros años de reunión, es decir, de 1992 a 1996, lo que es apoyado ampliamente por los Estados. Existen, no obstante, problemas presupuestarios que lo han retrasado.

5. En un intento de mejorar el alcance del examen de la jurisprudencia de los Estados parte por el Comité Permanente, se decidió en la 5.ª reunión (1998) encargar a algunos delegados el examen en profundidad de las sentencias dictadas, encargando la preparación del primer informe a la Prof. A. Borrás (España), al Sr. A. Markus (Suiza) y al Prof. H. Tagaras (Grecia). En esta ocasión, se ha presentado el octavo informe, correspondiente a la 14.ª entrega (septiembre 2005), que ha sido preparado por el Sr. R. Wagner (Alemania), la Sra. I. Holskog Olebakken (Noruega) y la Sra. V. Krajánková (República Checa). El mayor interés y debate lo suscita la Sentencia del Tribunal Federal suizo de 15 de diciembre de 2005, que había sido presentada el año anterior por la delegación suiza. Se trata de la cuestión de la aplicación del Convenio de Lugano a acciones revocatorias ordenadas por el Tribunal de la quiebra, dando una interpretación restrictiva de la excepción relativa a procedimientos de insolvencia. El debate conduce a examinar el contexto actual comunitario y la relación entre los Reglamentos 44/2001 y 1346/2000, considerándose que, frente a la opinión del Tribunal Federal, la exclusión de las cuestiones relativas a la quiebra no se aplicaría en tal caso.

6. Como punto habitual, se trata de determinar fecha y lugar de la próxima reunión del Comité. En este caso, la 14.ª reunión tendrá lugar nuevamente en Suiza, los días 11 y 12 de febrero de 2008. Se trata de dar un margen suficiente que permita, también, tener una perspectiva sobre la situación del Convenio de Lugano revisado.

7. La Sesión diplomática para la finalización del Convenio de Lugano revisado ha sido la parte esencial de las reuniones en Lugano y ha tenido lugar entre los días 10 a 12 de octubre. La celebración de esta Sesión obedece a dos datos:

1.º El Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones surgió como Convenio «paralelo» al Convenio de Bruselas de 1968 sobre la misma materia. El éxito de ambos instrumentos es bien conocido, pero debían modernizarse y aproximarse aún más. De ahí que el Consejo, en su sesión de 4-5 diciembre 1997 facultase a un grupo *ad hoc*, integrado por todos los Estados parte en ambos Convenios, más observadores de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, de la EFTA y del Parlamento Europeo para proceder a modernizar ambos Convenios y acentuar su paralelismo, limando las diferen-

cias. No es obvio señalar que la revisión técnica conjunta terminara el 30 de abril de 1999, justamente la víspera de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, momento en el cual ya no era posible tal ejercicio conjunto. Poco tiempo después el Consejo adoptó el Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, que sustituye entre los Estados miembros al Convenio de 1968. El Reglamento fue extendido a Dinamarca por decisión del Consejo de 20 de septiembre de 2005 .

2.º El 22 de marzo de 2002 la Comisión presentó una propuesta al Consejo para iniciar negociaciones para la revisión del Convenio de Lugano, pero surgió la duda entre los Estados miembros sobre la competencia para concluir el nuevo Convenio de Lugano, si era exclusiva de la Comunidad o compartida con los Estados miembros. En vista de la discrepancia, el acuerdo del Consejo de 14-15 de octubre de 2002 autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones para la revisión del Convenio, con independencia de la cuestión de competencia. En su reunión de los días 27-28 de febrero de 2003 el Consejo decidió solicitar un dictamen al respecto al Tribunal de Justicia, el cual ha tardado tres años a adoptarlo. Se trata del dictamen C-1/03, de 7 de febrero de 2006, en el cual dice taxativamente que la celebración del nuevo Convenio de Lugano «*corresponde íntegramente a la competencia exclusiva de la Comunidad Europea*».

Sin corresponder aquí entrar a examinar el contenido de dicho dictamen (nota de A. Borrás, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2006, 3, pp. 879 ss y en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 10, mayo 2006, disponible en <http://www.iustel.com/revistas/>), su consecuencia inmediata ha sido el desbloqueo de las negociaciones, que fueron reiniciadas por la Comisión inmediatamente, tal como había prometido. La Comisión presentó una propuesta el 3 de abril de 2006 y el 26 de junio tuvo lugar en Bruselas una reunión de coordinación en el seno del Comité de Derecho civil.

8. Como resultado de las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, la condición de los participantes resulta un tanto curiosa, ya que asisten a la reunión como representantes los de la Comisión europea, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza, mientras que los Estados miembros de la Comunidad europea asisten en condición de observadores, con Francia y Holanda jugando un papel especial, como representantes, respectivamente, de los territorios franceses de ultramar y de Aruba y las Antillas neerlandesas. La función de los Estados miembros queda limitada a la establecida en el artículo 300, asesorando a la Comisión que, no obstante, no queda vinculada por lo expresado por los Estados.

9. Desde la perspectiva de las consecuencias para los Estados miembros del dictamen emitido por el Tribunal de Justicia, varios elementos deben destacarse. En primer lugar, por lo que se refiere al ámbito del Convenio (art. 1, apartado 3) se distingue entre «*contracting party*» y «*State bound by this Convention*» para incluir en este último término tanto los Estados parte en el Convenio y los Estados miembros de la Unión Europea, añadiendo que dicho término también puede incluir a la Comunidad Europea, teniendo en cuenta las funciones que ya tiene actualmente la Oficina de Alicante, a las que habría que añadir las que en el futuro pudiera asumir el Tribunal de Luxemburgo en materia de patentes.

Si, como veremos después, para los negociadores el punto clave fue el desacuerdo sobre el Protocolo 4, desde la perspectiva de los Estados miembros de la Comunidad las discrepancias surgieron en torno al Protocolo 2 (Protocolo sobre la interpretación uniforme del Convenio y sobre el Comité Permanente), debido a la actitud absolutamente cerrada de la Comisión sobre la participación de los Estados miembros. La discrepancia se refiere esencialmente a dos puntos:

a) La composición del Comité Permanente (art. 4), que queda limitada a las partes contratantes, sin presencia de los Estados miembros. La situación es tanto más curiosa cuando Francia y Holanda estarán presentes en razón de los territorios de ultramar. Las amplias funciones que se le atribuyen al Comité en el apartado 2 hicieron esta exclusión particularmente

sensible. La única concesión de la Comisión fue aceptar que se sustituyera la función de «*revising the Convention*» por la más limitada de realizar «*a consultation on a revision of the Convention*», lo que significa que la revisión tendrá lugar en una Conferencia diplomática, aunque la competencia exclusiva de la Comunidad muestra en qué términos podrá desarrollarse.

b) La reunión de expertos (art. 5), que será algo similar al actual Comité permanente, dedicado al examen de la jurisprudencia en aplicación del Convenio. Estará integrado por las partes contratantes, los Estados vinculados por el Convenio, el Tribunal de Justicia y la EFTA. En este caso la discrepancia se refiere a la convocatoria de las reuniones, para lo cual había dos opciones: que se hiciera por el Depositario «*whenever necessary*» o a petición de una parte contratante o de un Estado vinculado por el Convenio. La Comisión se inclinó por la primera fórmula, sin haber consultado a los Estados miembros en las reuniones de coordinación y, desde la perspectiva comunitaria, le resultaba inaceptable la primera. Esta actitud se ve solo flexibilizada por la promesa de que si un Estado miembro se lo comunica a la Comisión, ésta hará llegar la propuesta al depositario.

10. Por lo que se refiere a los negociadores, en realidad se trató de un diálogo entre la Comisión y Suiza, con algunas intervenciones de Noruega y una sola intervención de Islandia. A lo largo de la reunión se fueron salvando diversos puntos que aún quedaban abiertos. Pero el fracaso se produjo en el último día de la reunión por el absoluto desacuerdo en relación al Protocolo 4. En dicho protocolo se establece la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación a la patente comunitaria. Hasta el último momento la Presidente estuvo haciendo esfuerzos para que se resolviera este punto, pero la Comisión se negó a aceptar la supresión del Protocolo y Suiza y Noruega se negaron a aceptar su inclusión. El tema es tanto más curioso cuando tal competencia aún no existe. En efecto, el problema surge de una propuesta de la Comisión de 23 de diciembre de 2003 para una decisión del Consejo que confiera competencia al Tribunal de Justicia en los litigios relativos a la patente comunitaria y de una propuesta relacionada con la anterior para el establecimiento de un tribunal de patente comunitaria y con apelación ante el Tribunal de primera instancia. Las discusiones están pendientes en el Consejo, pero no han estado en actividad desde 2004. Ahora la Comisión asegura la voluntad de avanzar en este camino.

11. La situación resultante es incierta, pues no se sabe cuando será el momento oportuno para continuar las negociaciones que pueden conducir a la adopción del Convenio de Lugano revisado, algo que es muy deseable para todos los Estados afectados, ya que facilitará el alineamiento del Convenio de Lugano con el Reglamento 44/2001. Mientras tanto, los 15 antiguos Estados miembros y Polonia pueden continuar aplicando el Convenio de Lugano de 1988, pero todos los restantes nuevos Estados miembros no tienen ni esa posibilidad y de ahí su gran interés (y el de Suiza) en poder disponer del Convenio de Lugano revisado. Es la voluntad política lo que puede acelerar este proceso que se está alargando más de lo necesario y conveniente.

Alegría BORRÁS

2. COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 SOBRE SUSTRACCIÓN DE MENORES (30 DE OCTUBRE A 9 DE NOVIEMBRE DE 2006)

1. La Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores ha tenido lugar en La Haya entre los días 30 de octubre a 9 de noviembre de 2006. El número de participantes fue muy elevado, tanto por el número de Estados y Organizaciones representa-

dos, como por el hecho de que algunas delegaciones eran particularmente numerosas. Presidió la Comisión Especial la Sra. Catherine McGuinness, Magistrada del Tribunal Supremo de Irlanda.

Con anterioridad a la reunión, la Oficina permanente de la Conferencia había enviado los documentos preliminares núm. 1 a 10. A lo largo de la reunión se presentaron los documentos de trabajo números 1 a 12. Las discusiones se reflejan en las actas núm. 1 a 19. Con posterioridad a la celebración de la reunión, la Oficina Permanente ha enviado a los participantes la versión definitiva de las conclusiones y recomendaciones que fueron aprobadas el último día. Parte de la documentación ha podido ser entregada, además de francés e inglés, en español. Se constata así un avance de la lengua castellana que a pesar de no ser lengua oficial, cada vez cobra mayor importancia en los trabajos de la Conferencia. Gran parte de la documentación mencionada puede consultarse en <http://www.hcch.net>.

2. Constituye ya una tradición en los Convenios de La Haya que implican una cooperación de autoridades de los Estados miembros la convocatoria de Comisiones especiales para el control del funcionamiento del Convenio y, de esta forma, se han celebrado diversas reuniones sobre el control del Convenio sobre sustracción internacional de menores, sobre adopción internacional de niños, sobre notificaciones y sobre obtención de pruebas en el extranjero, de las que siempre se ha dado cuenta en esta *Revista*. En el caso del Convenio de 1980 en materia de sustracción internacional de menores, debe tomarse en consideración que, juntamente con el Convenio sobre adopción internacional de 1993, constituye el Convenio de la Haya que tiene en la actualidad el mayor número de Estados parte, ya que en la actualidad alcanzan los 76. La importancia que tiene en este Convenio la correcta cooperación entre las autoridades ha llevado a la convocatoria de Comisiones especiales sobre su aplicación, siendo ésta la quinta reunión, habiendo tenido lugar la cuarta en marzo de 2001. La reunión fue precedida de un cuestionario amplio y detallado enviado a los Estados (documento preliminar núm. 1, de abril de 2006) para la preparación de la misma y al que, entre otros Estados, contestó España a través de la Autoridad central (documento preliminar núm. 2, de octubre de 2006).

3. El método de trabajo seguido durante esta reunión ha diferido notablemente del utilizado en ocasiones anteriores, en las que se adoptaba un método mucho más directo. En efecto, en las reuniones previas se pasaba revista a los distintos artículos del Convenio, planteándose por los Estados los problemas prácticos que les habían surgido y señalando específicamente los Estados con los que se habían planteado problemas, lo cual quedaba, además, reflejado en las conclusiones y recomendaciones. En esta ocasión, los problemas específicos en las relaciones bilaterales fueron discutidos fuera de la sala, en las diferentes pausas, que han sido particularmente largas precisamente para facilitar los contactos bilaterales informales, lo cual ha hecho que la reunión formal fuera menos tensa.

En todos los temas, además, se ha dado gran importancia al análisis estadístico sobre 2003 realizado por el equipo dirigido por el Prof. N. Lowe (Reino Unido), que se contiene en el documento preliminar núm. 3.

Como otro dato diferenciador, aunque de otra naturaleza, merece destacarse el hecho de que se han mencionado repetidamente dos problemas, a los que en ocasiones anteriores se había hecho mucha menor referencia: la relación de la sustracción de menores con la violencia doméstica y con los movimientos migratorios.

4. Siendo las autoridades centrales el eje del correcto funcionamiento del Convenio, una parte importante de la reunión se dedicó a revisar los problemas de su funcionamiento práctico. Con carácter general, en este caso se señala la insuficiencia de los intercambios de información entre las autoridades sobre la legislación en vigor, así como las dificultades derivadas de las cuestiones lingüísticas y de traducción. De ahí que decididamente se intercambien los rasgos generales de los sistemas jurídicos o se tengan en un lugar de fácil acceso y puestos al día. Como un paso más se considera la posibilidad de que se tuviera en la página web de la Confe-

rencia de La Haya, aunque la Oficina Permanente no tendría ninguna responsabilidad sobre el contenido.

En relación a la comunicación, España destaca la importancia de los contactos que mantiene, en particular, con Iberoamérica, así como la reunión con Estados Unidos. Señala, además, los contactos mantenidos por la Autoridad central con los jueces españoles. No se deja pasar la ocasión para indicar que, en el caso de España, el número de casos en que es Estado requerido doblan al de aquellos que es Estado requirente.

Los problemas detectados de forma esencial en relación a la Autoridad requirente son que no se envía correctamente la solicitud, limitándose en muchos casos a remitir la documentación recibida sin examinarla y sin utilizar el formulario recomendado, que se insta a tener presente, aunque contiene imprecisiones que deberían corregirse. En relación a la Autoridad requerida los problemas más frecuentes son que no se contesta a la solicitud, se contesta tarde o ni siquiera se acusa recibo, se acepta sólo el correo ordinario o se obliga a utilizar la vía diplomática, así como problemas derivados de su actuación para dar información sobre el niño. Todo ello redundaría en una velocidad mucho más lenta de la deseada, por lo que, en particular, se insta a establecer los «medios más rápidos de comunicación». Un problema específico radica en la ausencia de garantía de que un mail llega, por lo que se recomienda instalar un único mail en cada Autoridad central. Vinculado al tema anterior se encuentra el relativo al trabajo sutil que requiere el artículo 27 del Convenio, que permite no transmitir una demanda mal fundada. Las Autoridades centrales han de ser muy cuidadosas al respecto, ya que en muchas ocasiones llega excesiva documentación y en otras ocasiones es insuficiente.

En este punto se presentó el programa piloto *iChild*, puesto en marcha por Canadá, para el desarrollo de la base de datos estadísticos sobre sustracción internacional de menores, siguiendo el documento preliminar núm. 9. Diversos Estados manifiestan su interés, teniendo en cuenta que ofrecen enviar el programa de forma gratuita. La presentación resulta de gran interés práctico, aunque pueda tener dificultades iniciales para su puesta en funcionamiento. La Oficina permanente destaca la importancia de que se adopte el sistema.

5. Se examinan también algunos problemas específicos. En primer lugar, se menciona el problema que puede significar el desconocimiento del lugar en que se encuentra el niño. Siendo esencial su localización, interviene un representante de la INTERPOL para informar sobre sus funciones y el modo en que cooperan sus oficinas en los distintos países. Se señalan también diversos caminos utilizados en los diversos Estados (por ej. consultar al Ministerio de Educación para ver dónde está escolarizado el niño, etc.).

Otra cuestión que preocupa, en relación al artículo 26, párrafo 2.º, del Convenio es la relativa al pago de la repatriación, ya que, en general, las ayudas son excepcionales y sólo en algunos Estados hay presupuesto para el retorno y previsión de ayuda a los padres, como es el caso en Bélgica. Debe destacarse que algunas líneas aéreas (como Air Canada) ofrecen viajes gratuitos en estos supuestos.

La asistencia judicial y, en particular, la existencia de Abogados especializados que informen a los interesados suscita también un animado debate, pues la situación en los diversos Estados difiere notablemente. España, en este punto, explica la intervención del Abogado del Estado.

Todo ello conduce a examinar cual sea la relación entre la Autoridad central y los jueces, ya que difiere mucho de unos Estados a otros, pues la Autoridad central puede ayudar mucho a los jueces, siempre en el marco del más estricto respeto a sus funciones. Por parte de la Comisión se recuerda que el Reglamento 2201/2003 (arts. 54 y 55) asigna como función a la Autoridad central el ayudar a los jueces en el ejercicio de sus funciones.

6. Aunque se reconoce que no existe un método que asegure que una sustracción no va a tener lugar, se examinan diversas posibilidades que tratan de disminuir el número de casos en que se produce un desplazamiento o retención ilícitos.

En este sentido, se destaca la utilidad que pueden tener la mediación, la conciliación y otros medios similares para facilitar soluciones negociadas entre las partes a los problemas familiares transfronterizos, tema al que se refiere el documento preliminar núm. 5. La Comunidad Europea recuerda que el Reglamento 2201/2003 propicia la mediación (art. 11.3) e informa sobre las iniciativas en marcha en su seno, es decir, la preparación de una directiva y de un Código de conducta para mediadores.

Siguiendo la «Guía de buenas prácticas» se estudian otras posibles medidas preventivas, como es la autorización al niño para viajar al extranjero o los controles en frontera, aunque con ello pueda correrse el riesgo de que se produzca una violación de los derechos humanos. En el caso de la Comunidad europea, la libre circulación de personas dificulta la adopción de ciertas medidas. Se destaca la necesidad de disponer de una decisión judicial, puesto que la autenticidad de la autorización plantea serias dudas.

7. Un problema práctico relativo al funcionamiento del Convenio es el de la ejecución de las órdenes de retorno. En este sentido, se destaca que no debe darse el falso mensaje de que el Convenio no regula esa materia, sino que, precisamente, el «retorno del menor» constituye la ejecución. Por ello se presentó el documento preliminar núm. 7 relativo a esta cuestión, en que se ponen de relieve las dificultades más comunes, así como la necesidad de dar medios a todos los que intervienen para que el retorno sea posible y se haga a la mayor velocidad.

En relación a estas materias, se aboga por la concentración de jurisdicciones encargadas de ocuparse de este tema, indicando España la imposibilidad de tal concentración en nuestro país, si bien se subraya la rapidez que el procedimiento establecido implica y la característica de que el recurso no produce efecto suspensivo, algo que se considera positivo para que no se utilice como medio para retrasar el retorno, si bien tiene el inconveniente de la ineficacia para el caso concreto si el recurso se apreciara.

8. En la Comisión especial de 2001 ya se indicó que los conceptos incluidos en el Convenio debían ser objeto de una interpretación autónoma, teniendo en cuenta el objeto del Convenio, reiterando con ello lo dicho en el Informe Pérez Vera. Pero se mantienen los problemas en relación a algunos elementos básicos del Convenio, que son la residencia habitual y la interpretación del artículo 13.b).

A) Por lo que se refiere a la residencia habitual, según los datos del INCADAT, este concepto ha planteado problemas en 154 casos, dado que se usa por los jueces en muchos casos para no devolver a los niños. Esencialmente, los problemas radican en que el niño tenga residencia habitual simultáneamente en más de un Estado, en el tiempo que en cada Estado sea necesario para adquirir una nueva residencia y en la adquisición de la residencia habitual en un Estado en que se es inmigrante ilegal. España señaló las dificultades del tema y el problema de la prueba, teniendo en cuenta que en temas de Derecho internacional privado es normal discutir la conexión. La Comisión Europea señaló que habrá que ver cómo responde el Tribunal de Luxemburgo si se le plantea una cuestión relativa a este tema en relación al Reglamento 2201/2003. La presidenta concluye reiterando que es una cuestión de hecho, que no debe ser alterada por el hecho de que a veces plantee dificultades.

B) El artículo 13.b) plantea dificultades en relación a lo que sea «grave riesgo» a los efectos de justificar el no retorno del menor, más aún si se tiene en cuenta que ha sido la causa de un 9 por 100 de los rechazos de retorno. Este tema es especialmente sensible para Suiza, que ya presentó un documento en la Comisión de Asuntos Generales de abril de 2006 y que reitera ahora de forma más detallada en el documento de trabajo núm. 2, tomando en consideración diversas sentencias suizas particularmente preocupantes. La discusión se mostró particularmente útil para demostrar que hay que examinar con cuidado los casos en que se aplique tal norma, puesto que de lo que se trata es de que los niños regresen pronto y de forma segura. Esta preocupación de Suiza le condujo a presentar sucesivos documentos, en los que trató de alcanzar el necesario consenso. Finalmente, en un texto muy matizado, que no forma parte de

las conclusiones y recomendaciones, sino de un anexo, se realizan unas «Consideraciones adicionales relativas al retorno sin peligro del niño», cuyo valor es reducido pero puede ayudar a mejorar la situación, tal como Suiza solicitaba.

9. Ya en las Comisiones especiales anteriores se señalaron las dificultades prácticas que plantea el artículo 21 del Convenio de La Haya de 1980 en relación al derecho de visita, ya que proporciona una solución parcial e insuficiente. Por esta razón, la Oficina permanente ha preparado el documento preliminar núm. 4, que aborda el tema y las formas posibles de mejorar su aplicación, en particular mediante el uso de la mediación. En relación con este tema se pone en relación el documento preliminar núm. 7, a que antes se ha hecho referencia, ya que no hay la misma información que para la custodia en materia de ejecución.

En cuanto a las posibles acciones para el futuro, se debate la posibilidad de elaborar un protocolo adicional al Convenio. España se muestra partidaria de una actitud prudente, esperando que la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1996 solucione gran parte de los problemas y, por tanto, la conveniencia de esperar los resultados. Esta postura es apoyada por numerosos Estados (Finlandia, Estados Unidos, Irlanda, Alemania, Canadá, etc.), entendiendo que hay que dar la oportunidad de ver lo que puede alcanzarse con el Convenio de 1996 antes de abordar una modificación del Convenio de 1980, que funciona satisfactoriamente. La presidencia concluye diciendo que es, por tanto, prematuro abordar la elaboración de un protocolo sobre derecho de visita.

10. El retorno seguro del menor es un tema que preocupa profundamente, ya que el artículo 7 del Convenio permite la adopción de todo tipo de medidas, pero ni el Convenio de 1980 ni el de 1996 resuelven todos los problemas prácticos, ni impiden que se revise rápidamente la custodia del menor. Por esta razón se examina la utilización de medidas de protección, como acuerdos, las denominadas órdenes espejo y los compromisos (*undertakings*) que favorezcan el retorno seguro del menor. Asimismo se examina el problema de los supuestos en que hay un procedimiento penal pendiente en el Estado de la residencia habitual del niño contra el padre que lo devuelve, planteando la posibilidad de suspender el procedimiento penal para facilitar el retorno.

11. La Oficina permanente recuerda lo que en la Comisión Especial de 2001 se dijo en relación al artículo 11, para concluir que no ha habido mejora en relación a los procedimientos de retorno, aunque varios Estados señalaron que no hay que poner tanto el acento en la velocidad, sino en la protección de los derechos humanos y, entre ellos, el derecho a la defensa, por una parte, y el tiempo que es necesario para un arreglo pacífico mediante la mediación, por otra parte.

El documento preliminar núm. 8 se refiere a las relaciones entre los jueces que se ocupan de temas de protección internacional de los niños. Se destaca la importancia de promocionar los contactos entre los jueces y de consolidar la red de jueces de enlace. Se ve, no obstante, que existen reservas tanto por parte de las autoridades centrales como por parte de muchos jueces, recalitrantes a cualquier tipo de colaboración con jueces de otros países.

12. Siguiendo el documento preliminar núm. 10 se examinan los desarrollos regionales que están facilitando la aplicación del Convenio, con referencia al proceso de Malta, las previsiones en Africa, así como el posible desarrollo en el Pacífico. Especial atención merece el desarrollo en América Latina, viendo que el INCADAT ya se encuentra en español y el desarrollo que está teniendo la utilización en la Conferencia de este idioma. España interviene para hacer notar el esfuerzo que se está realizando al respecto desde hace años, manifestando su intención de continuar en el trabajo y esfuerzo.

13. Una parte de la reunión se dedicó a examinar algunos aspectos del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños. La razón de introducir este punto en el orden del día estriba en que el Convenio de 1996 tiene una aproximación global a la protección de los niños, por lo que puede ser importante que los Estados parte en el Convenio de 1980 lo fueran tam-

bién en el Convenio de 1996, con lo cual podría tener una función preventiva de la sustracción o retención ilícitas del niño. Se informa sobre los Estados que ya lo han ratificado, mereciendo destacarse que determinados Estados (en concreto, Holanda, Irlanda y Dinamarca) han dictado medidas específicas para su aplicación, un extremo que España debería considerar.

La Comunidad Europea y diversos Estados miembros hicieron constar su interés en la ratificación y entrada en vigor del Convenio. Australia, Estado ya parte en el mismo desde 2003, interrogó directamente a España y al Reino Unido sobre los avances para hacer posible desbloquear la situación respecto a Gibraltar. Tanto el Reino Unido como España realizaron una declaración haciendo constar los avances realizados, que permitirían esperar una solución en unas pocas semanas.

A continuación se examinan algunas disposiciones del Convenio, que puedan resultar de interés en relación al Convenio de 1980 y en relación al Reglamento 2201/2003, ya que su complementariedad es evidente. En particular, se examinan los artículos 8 y 9, relativos a la posibilidad del Juez de transferir la competencia a un Juez en otro Estado, el artículo 5, relativo a los problemas derivados del cambio de residencia habitual durante el procedimiento, el respeto a las órdenes relativas al derecho de visita, la interpretación de la exigencia de audición del niño, etc. Finalmente, se trata de la conveniencia de preparar una guía de buenas prácticas, algo que se apoya, aunque plantee ciertas dudas la elaboración de una guía cuando no hay una experiencia de su aplicación y, por tanto, la práctica es escasa o inexistente.

14. Como ya viene siendo habitual en las reuniones de la Conferencia de La Haya, se han celebrado en esta ocasión dos reuniones de coordinación de los Estados miembros de la Comunidad Europea. En esta ocasión, no existían discrepancias entre los Estados miembros, por lo que la coordinación ha sido fácil. Las posturas que los Estados mantenían de forma individual fueron aceptadas por los demás Estados miembros y así se manifestaron en las reuniones del plenario..

15. Debe destacarse el éxito del Convenio, del que son parte 76 Estados, 11 más que en la anterior Comisión especial de 2001. Se ha subrayado la necesidad de aceptar las adhesiones de los nuevos Estados parte, destacándose que España es el Estado que ha aceptado más adhesiones, con 44, seguidos de Holanda con 43. El resultado es muy positivo, puesto que permite utilizar unos procedimientos que facilitan el retorno del menor.

El tema más importante desde una perspectiva española es, sin duda, el relativo a la posibilidad de desbloquear la ratificación del Convenio de La Haya de 1996, decisión política que excede de lo que sea la reunión de la Comisión especial. La aplicación de este Convenio, no obstante, no es fácil y debiera seguirse el ejemplo de aquellos Estados que, tanto para la aplicación de dicho Convenio como para la aplicación del Reglamento 2201/2003, han dictado una ley especial, ya que es necesaria para proporcionar los medios útiles para su correcta aplicación.

En relación a la aplicación del Convenio de 1980, valorándose positivamente la presente reunión, el Secretario General propone que la próxima tenga lugar dentro de cuatro años, lo que es aceptado por los asistentes. Se pone de relieve la utilidad de las reuniones regionales, por la proximidad de sus Derechos y en muchos casos la identidad de sus lenguas. Desde una perspectiva española, interesa preferentemente la proyección hacia América Latina, siguiendo el camino iniciado.

Como viene siendo habitual en todas las reuniones, la Oficina Permanente resalta sus necesidades económicas para atender a las funciones que desarrolla, así como la necesidad de acudir habitualmente a presupuestos complementarios. Destaca, en particular, la ayuda que España y Estados Unidos prestan para la utilización del español.

La valoración de la reunión es positiva, tanto en términos generales como si se compara con la anterior Comisión especial de 2001. Debe hacerse notar, no obstante, que la reunión ha sido excesivamente larga y que ha tenido un ritmo excesivamente lento, algo que, informal-

mente, se ha hecho llegar por diversas delegaciones a la Oficina Permanente para que en próximas reuniones se tenga en cuenta. Pero, en su conjunto, la evolución producida puede ser calificada de positiva, tanto en lo que se refiere al conocimiento de los mecanismos del Convenio, como en lo que se refiere a la prevención de las violaciones y en lo que se refiere a la cooperación de autoridades.

Alegría BORRÁS

3. LA XVI SESIÓN DEL GRUPO EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (COIMBRA, PORTUGAL, 22-24 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

1. Los días 22 a 24 de septiembre de 2006 ha tenido lugar en Coimbra la XVI Sesión del GEDIP (sobre las reuniones anteriores, notas de A. Borrás y J. D. González Campos en esta *Revista* desde 1991 y en *Anuario Español de Derecho internacional privado*, tomo I, 2001, pp. 1195 y ss). La actividad científica desarrollada ha sido particularmente intensa, puesto que los objetivos iniciales del GEDIP (el estudio de los puntos de contacto entre el Derecho internacional privado y el Derecho comunitario europeo) se han visto constantemente acelerados desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999. En este caso, las actividades desarrolladas siguen, por una parte, el hilo de la actualidad y pretenden, por otra parte, ofrecer ideas para el futuro.

2. La primera sesión de trabajo se ocupó de la proyección exterior de las normas comunitarias de Derecho internacional privado. De forma deliberada, se evitó hacer un comentario global del dictamen 1/03, de 7 de febrero de 2006 sobre la competencia exclusiva de la Comunidad para la conclusión del Convenio de Lugano revisado (tema sobre el que, por otra parte, el día 16 de septiembre había tenido lugar una reunión en Milán, dirigida por F. Pocar y con intervención de otros miembros del GEDIP). La discusión tomó como punto de partida un documento elaborado por C. Kessedjian, con las aportaciones de A. Bucher, H. D. Tebbens, M. Fallon, L. Forlatti-Picchio, H. Gaudemet-Tallon, T. Hartley, Ch. Kohler y M. Pauknerova. Por el momento, se consideró oportuno limitarse a los temas jurisdiccionales, dejando para más adelante las cuestiones relativas a la ley aplicable. Una primera cuestión que se planteó es si el denominado «efecto reflejo» de determinadas normas del Reglamento 44/2001 y los criterios de aplicabilidad pueden considerarse como dos técnicas con la misma función, es decir, determinar los casos en que una norma comunitaria se aplica y aquellos otros en que se aplica otra norma. Las disposiciones que se considera plantean mayores dificultades son los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del Reglamento. Un segundo aspecto considerado es el relativo a la vinculación con la Comunidad, que puede considerarse necesaria para que se aplique la norma comunitaria de competencia y, en particular, el papel que debe jugar respecto al «mercado interior». Al respecto, la Sentencia *Owusu* (comentario de P. Beaumont en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2005, 4, pp. 1246 y ss.) es particularmente relevante. La rica discusión conduce a examinar las posibilidades de introducir en el Reglamento 44/2001 normas que permitan delimitar su ámbito de aplicación e, incluso, para algunos, para aceptar el *forum non conveniens* en determinados supuestos. La complejidad y amplitud del tema lleva a decidir que los trabajos continúen.

3. Dentro de este mismo ámbito, interviene A. Borrás para realizar una breve introducción al proyecto de Convenio de Lugano revisado. El antes mencionado Dictamen 1/03 ha desbloqueado la negociación del Convenio revisado (al respecto, comentario de A. Borrás en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2006, 3, pp. 879 y ss. y en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 10, mayo de 2006, disponible en <http://www.iustel.com/revistas/>) y permite continuarla (al respecto, en esta misma Revista, nota de A. Borrás sobre la 13.ª Sesión del Comité

Permanente del Convenio de 1988 y la continuación de las negociaciones). Se recuerda al respecto que la parte técnica quedó fijada el 30 de abril de 1999, con el texto que condujo a la aprobación del Reglamento 44/2001 y que ahora lleva a que no se pretenda revisar los grandes acuerdos (rechazándose, por ej., el intento de reabrir la discusión sobre el artículo 5.1, b). Los puntos que se destacan se refieren, en primer lugar, a la posición de los Estados, para subrayar la distinción entre «*contracting party*» y «*State bound by the Convention*», a lo que hay que añadir la posibilidad de que otros Estados sean parte en el Convenio, posibilidad que ya no queda limitada a los Estados europeos, sino que se refiere a «*any other State*», en las condiciones de los artículos 70 y 71 del texto propuesto, posibilidad que conduce, incluso, a plantearse la necesidad de introducir una cláusula federal, siguiendo el modelo del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. La discusión versa, en particular, sobre el artículo 5.2 (alimentos), el artículo 14.5 («*large risks*»), el Título VII (relación con el Reglamento 44/2001 y con otros instrumentos), el Protocolo 2 (intercambio de información y composición y funciones del Comité Permanente), el artículo 3 del Protocolo 3 (intervención ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Estados de Lugano no miembros de la Comunidad), el Protocolo 4 (competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación a los derechos comunitarios de propiedad industrial) y el tema curioso de la presencia sólo como «partes» de dos Estados miembros, Francia y Países Bajos, por su posición respecto a los territorios franceses de ultramar, Aruba y las Antillas holandesas. Finalmente, el Grupo se congratula de que, al fin, se acepte que F. Pocar redacte el informe explicativo, frente a la actitud de la Comisión, que pretendía excluir la existencia de Convenio para evitar que se utilice en la interpretación del Reglamento 44/2001.

4. Un segundo bloque de cuestiones se refiere a dos documentos recientes presentados por la Comisión, la propuesta de Reglamento modificando las normas de competencia del Reglamento 2201/2003 e introduciendo normas de conflicto [documento COM (2006) 399 final, de 17 de julio de 2006] y el Libro verde sobre los regímenes matrimoniales [documento COM (2006) 400 final, de la misma fecha].

En relación al Libro verde sobre los regímenes matrimoniales, K. Kreuzer se había ocupado de centralizar las respuestas que diversos miembros del Grupo habían ido enviando y que mostraron las divergencias entre los miembros, que empezaban ya en el punto de partida, puesto que para algunos había que adoptar una norma uniforme en Europa en materia de regímenes matrimoniales, limitando las normas de Derecho internacional privado para las relaciones con terceros Estados. No siendo posible en la brevedad de la reunión discutir la totalidad de las respuestas, se acordó que un subgrupo, integrado por H. Gaudemet-Tallon, P. Lagarde y A. Bucher se ocupara de dar forma a las respuestas recibidas, consultando a todos los miembros del GEDIP antes de enviar la respuesta al Libro verde a la Comisión.

En la reunión de Chania (2005) T. Struycken presentó un estudio preliminar sobre el Libro verde en la materia, habiéndose acordado que no se mandaría respuesta al mismo, sino que simplemente se reiteraría el texto adoptado en Viena en 2003 (Nota de J. D. González Campos y A. Borrás en *Revista Española de Derecho internacional*, 2003, 2, pp. 1119-1122) y esperando que se presentara la propuesta de Reglamento para reabrir, en su caso, el debate en Coimbra. Habiéndose presentado la propuesta de Reglamento «Roma III», A. Borrás plantea unas primeras cuestiones generales, como son las relativas a los riesgos derivados de modificaciones tan frecuentes en materia de divorcio. A continuación el debate se centra, en primer lugar, en los temas de competencia judicial internacional, considerando positiva la introducción de la posibilidad de elección de foro, aunque tenga carácter limitado, pues facilita los supuestos de divorcio de mutuo acuerdo, aunque hubiera gustado que simultáneamente se hubiera reducido el número de foros alternativos del artículo 3, aún comprendiendo el carácter político de su mantenimiento. Se considera adecuada la supresión del artículo 6, ya que, en su caso, la «exclusividad» ya resulta de los artículos 3, 4 y 5. La mayor novedad la constituye, sin duda, el artículo 7 al sustituir la remisión al

ordenamiento interno por unos criterios residuales de competencia incluidos en el propio Reglamento, lo que abre un amplio debate sobre los criterios adoptados y sobre la litispendencia, enlazando así con el tema de las relaciones con terceros Estados y la posibilidad de que la misma técnica se utilice para una modificación del artículo 4 del Reglamento Bruselas I. En cuanto al nuevo Capítulo II *a*) sobre ley aplicable, los asistentes consideran más adecuada la formulación adoptada por el Grupo en Viena, por regular primero la conexión objetiva y luego la elección de la ley por los cónyuges, por la fijación en el tiempo de la conexión, por las garantías que acompañan a la elección y, finalmente, por incluir la referencia a la aplicabilidad del texto a los cónyuges del mismo sexo de forma explícita. Se decide enviar una nota al respecto a las correspondientes instituciones comunitarias.

5. Un tercer bloque está constituido por las cuestiones vinculadas al futuro Reglamento «Roma I». En este caso, en primer lugar, E. Jayme se ocupa de los problemas suscitados por el artículo 3, apartado 5, en lo que se refiere a las normas imperativas y, en particular, por lo que se refiere a las reglas introducidas en Directivas sectoriales. En efecto, el artículo 22 mantiene la prioridad de determinadas normas que figuran en el Anexo I, pero entre ellas no se encuentran algunas que deberían mencionarse, en particular, las relativas a la protección de los consumidores. En el debate se introducen elementos del reciente trabajo de otro miembro del Grupo, P. Lagarde («Remarques sur la proposition de règlement de la Commission européenne sur la loi applicable aux obligations contractuelles (Rome I)», *R. critique*, 2006, 2, pp. 331-359).

En segundo lugar, T. Hartley presenta el documento del Financial Markets Law Committee, de abril de 2006, conteniendo el «*Legal assessment of the conversion of the Rome Convention to a Community instrument and the provisions of the proposed Rome Regulation*» (que puede consultarse en <http://www.fmlc.org>). A través del documento se comprende la razón por la que el Reino Unido no ha ejercido en este caso, por primera vez el *opting-in* en relación a un instrumento sobre la base del artículo 61.c). La razón es la protección del mercado financiero de Londres, que se podría ver perjudicado con la adopción del Reglamento a favor del mercado de Nueva York. En particular, se señala la ausencia en muchos casos de elección de la ley aplicable pues la urgencia por cerrar una operación no permite consultar a los asesores jurídicos, así como las dificultades que plantea la conexión «prestación característica» en los supuestos de varios contratos vinculados..

6. Un cuarto bloque de cuestiones gira en torno al examen de determinados casos de la jurisprudencia reciente.

En primer lugar, P. Lagarde se refiere al método de reconocimiento mutuo y el asunto *Standesamb Niebüll*. El interés actual del tema radica en que tras la decisión del Tribunal (Asunto C-96/2004, Sentencia de 27 de abril de 2006, comentario de C. González Beilfuss en *Revista Jurídica de Catalunya*, de A. Lara en *La Ley*, núm. 6560, de 29 septiembre 2006, de D. Coester-Waltjen, en *IPRax*, 2006, 4, pp. 392 y ss.) y las tan comentadas conclusiones del Abogado General F. G. Jacobs (en particular, D. Henrich, en *IPRax*, 2005, 5, pp. 422 y ss.), el tema se ha vuelto a plantear ante el Tribunal (asunto C-353/06, Grunkin y Paul, «Niebüll II») y esta vez parece difícil que el Tribunal pueda nuevamente escabullirse. Por esta razón, se plantean las consecuencias que podría tener una decisión en el sentido de las conclusiones, en particular, la posible extensión geográfica y material en el ámbito de la Unión Europea y la extensión fuera de la Unión Europea, para lo que resultan pertinentes las precisiones de P. Mayer (en «*Les méthodes de la reconnaissance en Droit international privé*», *Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, París, 2005, pp. 547 y ss.). Los ejemplos relativos a otros posibles casos incluidos en el estatuto personal y que se verían implicados en la extensión material suscita un amplio interés.

De forma más breve presente P. Kinsh la decisión del Tribunal Europeo de Derechos humanos de 6 de diciembre de 2005, núm. 14600/05, Eskinazi y Chelouche c. Turquía, que aporta matices a la conocida Sentencia Pelegrini, ya que parece querer conciliar la solución en

la Sentencia Drozd y el concepto de «*déni de justice flagrant*». Este examen sirve para tratar también, entre otras cuestiones importantes, del «título ejecutivo europeo» instituido para el retorno del menor en el artículo 42 del Reglamento Bruselas II bis.

7. La última parte de las reuniones de carácter científico estuvo dedicada, como viene siendo habitual, a nuevos desarrollos en los diferentes ámbitos.

E. Jayme y Ch. Kohler aportaron la información sobre los nuevos desarrollos en el Derecho comunitario derivado, resaltando, en primer lugar, el interés del documento del Consejo núm. 8140/06, de 11 de abril de 2006, sobre los aspectos de la cooperación judicial en materia civil en el cuadro de la estrategia relativa a la dimensión exterior del espacio de libertad, seguridad y justicia. En efecto, sin tener un carácter legislativo, constituye una estrategia ambiciosa para el futuro. Se trata de una aceptación por el Consejo al «150 por 100» del dictamen 1/03, con ausencia de los Estados miembros como actores individuales y que muestra una clara tendencia al «eurocentrismo», que puede calificarse como una modalidad del unilateralismo. En cuanto a las nuevas propuestas de actos comunitarios, destaca la derogación que el núm. 20 del artículo 17 introduce al artículo 16 de la Directiva sobre los servicios en el Mercado interior en relación a las disposiciones relativas a las obligaciones contractuales y no contractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas conforme a las normas de Derecho internacional privado, derogación que se ha incluido como resultado del diálogo político y no en razón de las críticas del GEDIP y de otros expertos. También se ocupa de las modificaciones introducidas en las propuestas relativas al procedimiento monitorio europeo y a los *small claims*. Respecto a la primera, que será adoptada en breve, se destaca la reducción de la ambición inicial de la Comisión, en el sentido de que en el documento actual (posición Común del Consejo, de junio de 2006) se trata de un procedimiento de carácter opcional (art. 1, apartado 2) y limitado a las situaciones transfronterizas, que se definen en el artículo 3 como aquellas en que estén implicados al menos dos Estados miembros, lo que es criticado pues no tiene coherencia con el Convenio de Lugano, aunque puede entenderse como una reacción contra la mencionada Sentencia *Owusu*. De forma más breve, se informa sobre diversas normas de transposición adoptadas en los Estados miembros y las dificultades que algunas plantean.

A continuación, J. H. A. Van Loon, Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, informa sobre la situación actual de la Conferencia. En primer lugar, informa sobre la cuestión institucional de más interés, que es la reforma del Estatuto que permitirá el ingreso como miembro de pleno derecho de la Comunidad y, a tal efecto, informa que son ya 42 los Estados que han aceptado la reforma (hacen falta 44 para que ésta tenga lugar). Es de subrayar que de los 25 Estados miembros de la Comunidad, aún falta la aceptación de España, Lituania, Luxemburgo, Polonia y Portugal, que sería deseable lo hicieran antes de la solicitud formal de ingreso por parte de la Comunidad. En relación a los Convenios existentes, informa del estado de los más recientes: el Convenio sobre acuerdos de elección de foro (esperando que tras las observaciones al informe explicativo se acelere el proceso de firma y ratificación), el Convenio sobre valores anotados en cuenta (que llevará la fecha de 5 de julio de 2006, pues en ella se produjeron las dos primeras firmas, de Estados Unidos y Suiza), protección de adultos y protección de niños, cuya ratificación por los Estados miembros de la Comunidad Europea se ve aún frenada por el problema de Gibraltar. Informa a continuación sobre los trabajos en curso y, en particular, sobre los avances del nuevo Convenio en materia de alimentos, los estudios de viabilidad para trabajos futuros (mediación familiar, principios en materia contractual y prueba del Derecho extranjero). Finalmente, da noticia sobre la expansión de los trabajos de La Haya a través del denominado «proceso de Malta» y en relación a los países africanos subsaharianos.

Interviene, finalmente, Francisco Fonseca, Director de justicia civil, derechos fundamentales y ciudadanía en la Comisión Europea, que siempre es invitado a intervenir en la parte científica. Se refiere a tres elementos: acceso a la justicia, reconocimiento mutuo y coopera-

ción de las profesiones jurídicas. En lo que se refiere al acceso a la justicia, señala que se desearía que antes de finales de 2006 estuvieran adoptados los instrumentos sobre proceso monitorio, litigios de pequeña cuantía y de modificación del Reglamento en materia de notificaciones, informando, además, de los trabajos sobre mediación civil y eficacia de la ejecución de sentencias *stricto sensu*. Un segundo bloque está constituido por los Reglamentos Roma I y Roma II que podrían adoptarse al final de la presidencia alemana (junio de 2007) y, en el ámbito del Derecho de familia, los posibles avances en Roma III (divorcio) y Roma IV (sucesiones), con importantes problemas como es la exigencia de unanimidad y la utilización de la «pasarela», así como la actitud de Malta ante el divorcio. Finalmente, en el ámbito de la cooperación, subraya los esfuerzos relativos a la formación de jueces para la aplicación del Derecho comunitario.

8. La última intervención de la parte científica corrió a cargo de M. Fallon para presentar la posibilidad de un proyecto de futuro, que consistiría en la codificación del Derecho internacional privado europeo, una tarea para la que se considera especialmente cualificado el GEDIP. La idea ya fue lanzada por A. Giardina en la Sesión de Oslo y recogida con posterioridad por K. Kreuzer, que en esta ocasión recuerda que se trata de un trabajo a largo plazo, con una primera etapa de consolidación y una segunda en la que se llenaran las lagunas. La idea, en general, es bien acogida por los asistentes, si bien existe unanimidad en considerar que una codificación global sería prematura. De ahí que, como conclusiones, se considere que debe tratarse de trabajar sobre determinadas cuestiones generales para evitar los problemas para casos concretos (coherencia transversal). Como puntos generales sobre los que iniciar esta reflexión se señala la de estudiar el tratamiento del Derecho extranjero y ver también los principios comunitarios que inciden en el Derecho internacional privado.

9. Finalmente, se celebró la sesión administrativa, abierta sólo a los miembros del Grupo. En primer lugar, se procedió a la preceptiva renovación de los miembros del Consejo de Administración. Se reeligió como Secretario general a P. Kinsh. Habiendo transcurrido sus tres años de presidencia, A. Borrás propuso a M. Bogdan, Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Lund (Suecia) para sucederle, lo que fue aceptado por aclamación. A. Borrás pasa a integrar el Consejo en sustitución de H. Gaudemet-Tallon.

Se procede a continuación a elegir por cooptación a dos nuevos miembros del GEDIP. En este caso, se trata de Thomas Pajor, Profesor extraordinario de la Universidad de Lodz (Polonia) y de Symeon C. Symeonides, Profesor en el *Willamette University College of Law* (Salem, Oregon, Estados Unidos) en razón de su origen en uno de los nuevos Estados miembros, ya que nació en Chipre y realizó sus estudios en Grecia.

Para la Sesión de 2007 se acepta la invitación de J. Basedow para que ésta tenga lugar en Hamburgo (Alemania), los días 14-16 de septiembre. Sin precisar otros datos, se acepta la invitación de J. Thue para celebrar la Sesión de 2008 en Bergen (Noruega) y la invitación de L. Forlatti-Picchio para celebrar la Sesión de 2009 en Padua (Italia).

10. *Last, but not least*, debe resaltarse la excelente organización y acogida de R. M. Moura Ramos, Catedrático de Derecho internacional privado en la Universidad de Coimbra y en la actualidad vice-presidente del Tribunal Constitucional portugués. En su persona hay que agradecer la generosidad de todos los que han hecho posible esta reunión y, en particular, del *Instituto Ius Gentium Conimbrigae* y de la *Faculdade de Direito*. Visitar la prestigiosa y bonita Universidad, en torno al «*Paço das Escolas*», tener el privilegio de asistir a un «Momento musical» en la maravillosa *Biblioteca Joanina* y asistir a una cena en el Rectorado, ofrecida por el Rector, Magnífico Sr. Fernando Seabra Santos, son algunos de los imborrables recuerdos que los miembros del GEDIP guardarán en su memoria.

ALEGRÍA BORRÁS

4. REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS PARTES INTERESADAS Y REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CONVOCADA POR LA COMISIÓN EUROPEA PARA LA REVISIÓN DE LA DIRECTIVA 94/47/CE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE INMUEBLES A TIEMPO COMPARTIDO

1. El día 19 de julio de 2006 tuvo lugar en Bruselas una reunión de trabajo, organizada por la Dirección General de Sanidad y Protección del Consumidor (Unidad 2B) de la Comisión Europea, con motivo del lanzamiento de una amplia consulta pública para la modificación de la Directiva 94/47CE sobre la utilización de inmuebles a tiempo compartido. La reunión estuvo presidida por Giuseppe Abbamonte, responsable de la Unidad B2 (Legislación relativa a prácticas comerciales desleales y protección del consumidor), con el apoyo de los asesores jurídicos y el personal de la misma. La lista de asistentes incluye representantes de las principales empresas del sector y las organizaciones de defensa de los consumidores, en especial representantes de varios países de la red de Centros europeos del consumidor (EEC Net), representantes de asociaciones de propietarios, también de varios Ministerios de Economía de países europeos, del Colegio de Registradores de España, de la Universidad de Bielefeld y de la Universidad de La Laguna, entre otros, hasta un total de 68 participantes.

2. La agenda se elaboró en tres sesiones programadas. La primera estuvo encaminada a indagar la naturaleza del producto para determinar qué supone la utilización compartida de inmuebles denominada *timeshare* y cómo puede beneficiar a los consumidores y a la competitividad de la industria turística europea. En la segunda sesión se abordaron problemas concretos relacionados con la Directiva para determinar qué aspectos de la misma deben revisarse y ponerse al día. Mientras que para la tercera sesión se seleccionaron por parte de la Comisión cuatro temas para ser debatidos después de una breve intervención del responsable de la Unidad 2B y presidente de la mesa, que luego actuó de moderador en el debate posterior. Los temas escogidos fueron: el ámbito de aplicación de la Directiva, el período de reflexión, los requisitos profesionales y económicos y un último tema abierto a la discusión de otros tópicos de interés, antes de la intervención de cierre.

3. La primera intervención estuvo a cargo del representante de la Organización europea de tiempo compartido, Peter van der Mark, que ofreció una visión idílica del producto atribuyendo todas las actividades que pudieran demostrar lo contrario al crimen organizado y al «intrusismo» de personas y productos de origen espurio. Cuestiones que luego fueron debatidas. Intervinieron también los representantes de las empresas de intercambios por Interval International, José Miguel Echenagusia y por RCI Markus Deutch, señalando ambos los aspectos más significativos de la oferta de «movilidad» que sirve de complemento al producto, haciéndolo sustancialmente más atractivo.

4. La segunda sesión se dedicó a analizar los aspectos de la Directiva susceptibles de revisión, abordando en primer lugar la posición desventajosa del consumidor frente a las prácticas comerciales actuales. Este asunto contó con la destacable intervención de Mary Luz Peñacoba, responsable de la red española de centros europeos de consumidores, que aportó una aproximación más jurídica a un debate que hasta el momento delataba un sesgo hacia los intereses representados por los empresarios. Esta sesión contó también con la participación del parlamentario europeo Toine Manders muy versado en los orígenes y trayectoria posterior de la Directiva y de otros representantes del sector empresarial. Se introdujo por primera vez en el debate el término «*timeshare* clásico» para oponerlo al concepto «productos análogos al *timeshare*» (*timeshare-like products*) que había sido ya utilizado en el Documento de consulta preparado y publicado con alguna antelación por la Comisión (p. 9) (http://ec.europa.eu/consumers/cons_int/safe_shop/timeshare/consultation_paper010606_en.doc). La defensa de la existencia de un *timeshare* clásico se utilizó para justificar una postura contraria a cualquier

modificación del ámbito de aplicación de la Directiva por parte de un sector de los empresarios, con el argumento de que la Directiva debe excluir otras fórmulas que entrarían dentro de los denominados productos análogos.

5. El presidente de la mesa y moderador Sr. Abbamonte, aprovechó la oportunidad durante su intervención de apertura de la tercera sesión, para centrar nuevamente el debate en los temas programados en la agenda de trabajo. Sin embargo, no tardó en reaparecer la cuestión de la firme oposición a la modificación de la Directiva y a partir de ese punto y sin solución de continuidad se entabló un debate intenso en torno a los llamados modelos o productos análogos al *timeshare*. En esta expresión se engloban una serie de productos que circulan en la actualidad en el mercado y que van desde los Clubs de vacaciones, a los Clubs de descuentos para la adquisición de billetes de viaje, la comercialización de «puntos» y otros tantos, tantos como la imaginación empresarial pueda concebir. Se destacó que la cuestión más llamativa en la evolución de la oferta es que algunos de esos modelos encuentran mejor encaje en otras Directivas, como pueden ser los Clubs de descuentos de billetes y los Club de vacaciones que estarían más próximos al ámbito de aplicación de la Directiva de viajes combinados. En relación con este asunto los empresarios involucrados en este tipo de ofertas mostraron una firme oposición. El poco tiempo restante se dedicó a explorar posturas respecto al plazo concedido al derecho de desistimiento unilateral, sobre lo que también hubo opiniones discrepantes, desde la unificación de la legislación europea para todos los períodos de reflexión, estipulándolos en un número determinado de días en todos los casos para evitar que el consumidor se confunda, hasta opiniones matizadas de reducción o ampliación de los mismos. El especial interés en la reducción de los períodos de reflexión va ligado a otro interés también prioritario que es el de permitir la realización de pagos adelantados en calidad de señal, cuestión que muchas leyes de transposición específicamente prohíben. No hubo ya apenas intervenciones en lo que a la profesionalización y registro de las partes implicadas respecta aunque en varias ocasiones se había abordado la cuestión desde la óptica de la nueva Directiva sobre prácticas comerciales desleales.

6. Si bien la finalidad de la reunión de trabajo no era llegar a concretar soluciones, sí parece haber quedado claro que la modificación de la Directiva, que sería deseable a pesar de la oposición, sería también insuficiente si la legislación de consumidores se limitara a una aplicación vertical de cada una de las Directivas en esta materia. En cambio considerando una aplicación transversal de la legislación existente y futura, de manera que la política de consumidores se realice también a través de la aplicación horizontal de las normas dirigidas a conseguir una mayor protección, se podrían optimizar los resultados.

Noemí DOWNES